Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Número Único 257546100000201800016-00
Ubicación 645
Condenado JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS
C.C # 1023013065

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 629/20 del VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 257546100000201800016-00
Ubicación 645
Condenado JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS
C.C # 1023013065

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CoMeB Pabellon 3 pasillo 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	**25754 61 00 000 2018 00016 00**
Ubicación:	**645**
Auto No.	**629/20**
Sentenciado:	**Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas**
Delitos:	**Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Agravado** **Concierto para Delinquir Agravado**
Reclusión	**Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega Acumulación Jurídica de Penas**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada y la documentación remitida por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.065 de Bogotá D.C.**, en los Radicados No. **25754 61 00 000 2018 00016 00** y **25754 61 08 002 2015 80628 00** proferidas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca** y el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, por la cual condenó a **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas** a las penas principales de **sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de tres (3) s.m.l.m.v.**, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de junio de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

2.3.- El 5 de abril de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 14 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

3. DE LAS PENAS A ACUMULAR

3.1. La sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, en contra de **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas**, por la cual le impuso una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. **25754 61 00 000 2018 00016 00.**

3.2. La sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, en contra de **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas**, por la cual le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como autor del delito de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. **25754 61 08 002 2015 80628 00.**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

> *2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

De suerte que es dable para el Juzgado analizar oficiosamente la viabilidad de acumular las penas irrogadas al condenado, máxime cuando, como se pasa a ver, ello deviene favorable a sus intereses.

4.2. Del problema jurídico a desatar.

Acorde al trámite surtido en cada una de las actuaciones adelantadas en contra del sentenciado, entiende el Juzgado que el cuestionamiento a desatar se contrae a determinar:

> *¿Es dable acumular las penas impuestas contra de **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas** en los Radicados No. **25754 61 00 000 2018 00016 00** y **25754 61 08 002 2015 80628 00** proferidas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca** y el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**?*

Para desatar tal punto, el Juzgado se pronunciará en primer lugar sobre la consagración legal de la figura de la acumulación jurídica de penas, así como sobre sus exigencias jurisprudenciales; luego analizará el contenido que ha de tener el auto que declara su prosperidad, para finalmente descender a la situación del penado y de esta forma dar solución al asunto planteado.

4.2.1. De la consagración legal.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de al menos dos de las penas que se le imputan al sentenciado, norma que ha sido desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], en los siguientes términos:

[1] Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 del 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención,** en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (*negrillas fuera del texto).*

En consecuencia, se negará la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas**, en los Radicados No. **25754 61 00 000 2018 00016 00** y **25754 61 08 002 2015 80628 00** proferidas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca** y el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.**

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- Remítase copia de la presente determinación al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la acumulación jurídica de las penas proferidas contra **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.065 de Bogotá D.C.**, en los Radicados No. **25754 61 00 000 2018 00016 00** y **25754 61 08 002 2015 80628 00** proferidas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca** y el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-05-20 HORA:
NOMBRE: JHONATAN ORTIZ
CÉDULA: 1023013065
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
JHONATAN ORTIZ
HUELLA DACTILAR

SAC/M

Aplo A Esta decición

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 09 JUL 2020 Notifiqué por Estado No. 9
La anterior Providencia
La Secretaria

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad[2], aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

b) *Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

c) *Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

d) *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

e) *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

3. *Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla.*

3.1. *Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas,* ***su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte****.*

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora, tratándose de penas ya ejecutadas o cumplidas, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso 2° de la referida disposición, consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en **el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación**. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

Sobre este punto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **José Joaquín Urbano Martínez (actuación *11001070400720090002 2 – 01*),** sostuvo:

(...) A similar conclusión llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente: "Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas

[2] Auto, abril 24 de 1997.

punibles en el artículo 31 del Código Penal. (...) Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"[3]

Así las cosas, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

4.2.2.- Del contenido del auto que declara la acumulación jurídica de penas.

Especial análisis merece el fenómeno de la acumulación jurídica de penas, tratándose de penas limitativas a la libertad de naturaleza disímil, vale decir de penas principales y sustitutivas, dado que las mismas imponen condiciones disímiles en su cumplimiento.

No obstante, dicha dificultad no lleva necesariamente a la improcedencia de la figura, pues la misma responde a un derecho del penado que en todo caso debe ponderarse en atención a las funciones de la pena y más exactamente a aquellas que operan en sede de ejecución de la pena.

De suerte que lo importante es que el ejecutor luego de observar su procedencia, disponga la forma como la sanción acumulada se ejecutara y si puede darse cabida a su sustitución.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído signado el 9 de mayo de 2.012, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Javier Zapata Ortiz**, postuló:

(...)
4. Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

5.1 *Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.

dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, ***prevención especial y reinserción a la sociedad,*** *siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*[4],

> *"La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.*
>
> *Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.*
>
> ***Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.***
>
> *La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto."*[5]*(Negrilla fuera del texto).*

5.2 *En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal*[6]*:*

> *"En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno"*[7].

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez ejecutor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados,

---

[4] Artículo 4 del Código Penal: "*La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*".
[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de julio de 2004 radicado 18654
[6] Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".
[7] Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.

acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.

Partiendo, entonces, de tales premisas pasa el Juzgado a abordar la situación del penado.

4.2.3.- Del caso concreto.

En el sub júdice, es un hecho cierto que contra **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas**, se emitieron sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas se encuentran ejecutoriadas, siendo de igual naturaleza las penas por acumular.

Tales sentencias, por los hechos cuyas fechas se precisan a continuación, son las siguientes:

Juzgado Fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	**28 de diciembre de 2016 al 20 de junio de 2017**	18 de mayo de 2018	sesenta y seis (66) meses de prisión
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	20 de abril de 2015 al 5 de octubre de 2016	**3 de mayo de 2017**	cincuenta y cuatro (54) meses de prisión

Como se observa, respecto del sentenciado **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas, concurre** la prohibición contenida en el inciso 2° de la disposición invocada y a que se contrae el literal c) del criterio de autoridad mencionado, para acceder a la institución de la acumulación jurídica de penas, en la medida que con posterioridad a la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, esto es, el **3 de mayo de 2017**, el prenombrado incurrió en la conducta delictiva que le significó la condena la impuesta el **18 de mayo de 2018** por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.**

En efecto, nótese que luego de proferida la **primer sentencia**, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, del **3 de mayo de 2017, Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas** continuó con la comisión de las conductas punibles de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado**, entre el **28 de diciembre de 2016** y el **20 de junio de 2017**, conllevando a la imposición de la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión.

En estas condiciones, resulta improcedente decretar la acumulación jurídica de penas propuestas por **Jhonatan Javier Ortíz Cárdenas, por lo que se negará**, en observancia a que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando su actuar delictivo, según se precisó en líneas anteriores.

RE: NOTIFICACION AUI 629 NI 645

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 4/05/2020 5:56 PM
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de mayo de 2020 10:38
Para: scaballero@Defensoria.edu.co <scaballero@Defensoria.edu.co>; sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUI 629 NI 645

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL SEÑOR JHONATAN JAVIER ORTIZ A FIN DE **NOTIFICAR** CONTENIDO DEL MISMO

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.